

Caso Obdulio

**SENTENCIA CONDENATORIA NÚMERO
CIENTO VEINTICUATRO 124-10**



Numero Consecutivo: 151-10

Número de Expediente: 0119-0523-10Pn.

Acusados: OBDULIO RODAS LOPEZ Y BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA.

Delito: LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

Victima: ESTADO DE NICARAGUA.

Grado de Participación: AUTORES.

85

JUZGADO DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS. OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

ENCABEZAMIENTO.

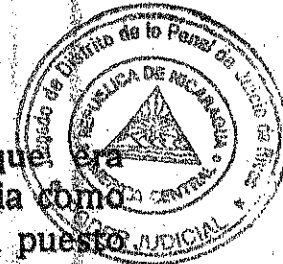
Causa seguida en contra de OBDULIO RODAS LOPEZ, de cuarenta y seis años de edad, soltero, transportista, del domicilio de Barrio Hugo Chávez de la entrada principal 8 andenes al lago, anden B1, Managua, de Nacionalidad Guatemalteca Y BYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, de cincuenta años de edad, casado, chofer, del domicilio de la ciudad de Guatemala, Palin residencial Valles Las Flores, Guatemala, de Nacionalidad Guatemalteca, por los hechos imputados por el Ministerio Público y que corresponden al delito de LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS, en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA. Intervienen: como representante del Ministerio Público el Fiscal Auxiliar Licenciado DIONISIO ROBERTO PARRALES LOPEZ, y como defensas técnicas Licenciada BETANIA OBREGON MERLO y Licenciado UBALDO GOMEZ GOMEZ. Como Juez interviene la Máster IVETTE MARIA TORUÑO BLANCO.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENCIONES DE LAS PARTES

A las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del dos mil diez, la Fiscal Auxiliar Licenciada MARIA DE LOS ANGELES OBANDO MAIRENA, presento acusación en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, en contra de los acusados OBDULIO RODAS LOPEZ Y BYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, por los hechos que a continuación se detallan:

Desde el año 2007, el área de Inteligencia de la Policía Nacional del Departamento de Rivas, les ha venido dando seguimiento investigativo a los acusados OBDULIO RODAS LÓPEZ Y BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, por dedicarse de manera ilícita a la narcoactividad, para lo que utilizan empresas de transporte para trasladar el dinero proveniente de la actividad ilícita a la que se dedican y de esa manera encubrir su origen.

Como resultado del seguimiento investigativo el área de Inteligencia de la Policía Nacional de Rivas, tenía conocimiento que en fecha doce de mayo del año dos mil diez, los acusados OBDULIO RODAS LÓPEZ Y BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, ingresaron a Nicaragua por el puesto fronterizo de Guasaule, a bordo de un vehículo cabezal, color blanco, con franjas celestes, marca internacional, placa C 665BGK, con una rastra



placa TC 96BMV, de nacionalidad Guatemalteca, vehículo que era conducido por el acusado Byron Arnoldo Arévalo Villeda y venía como copiloto el acusado Obdulio Rodas López, por lo que al llegar al puesto fronterizo de Peñas Blancas, Cárdenas Rivas e ingresar al área de inspecciones de la Policía Nacional, en fecha trece de mayo del dos mil diez, los oficiales le realizaron una inspección minuciosa al vehículo antes descrito, que concluyo el día catorce de mayo del dos mil diez, a las diez de la mañana, encontrando que en los tres ejes traseros de la rastra placa TC96BMV, de nacionalidad Guatemalteca, se encontraban alterados con un compartimiento secreto, por lo que al retirar el oficial los estribos y quitar una lámina se observó que los acusados con el objetivo de extraer del territorio nacional los bienes activos procedentes de la actividad ilícita trasladaron ocultos veintisiete paquetes forrados en teipe color crema, que contenían la cantidad de quinientos cuarenta y dos mil dólares americanos (U\$ 542.000), en denominaciones de veinte dólares americanos, dinero que era trasladado de forma oculta por los acusados ODBULIO RODAS LÓPEZ Y BYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA utilizando el puesto de migración de Peñas Blancas, Cárdenas, Rivas.

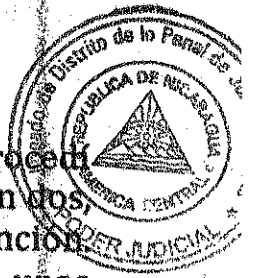
Durante la audiencia Preliminar se admitió la acusación, los acusados nombraron abogado defensor de su elección y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, medida cautelar que fue mantenida en audiencia inicial y se remitió la causa a juicio oral y público.

DESCRIPCION DE LA PRUEBA

El Ministerio Publico presento pruebas testificales, documentales y periciales como son:

Declaración de DANILO RAMÓN CASTILLO, cedula numero 241-220281-0004R, Oficial de Policía de Peñas Blancas, manifestó que: Mi función es revisar camiones, vehículos livianos y pesados. El objetivo es para ver si llevan armas, drogas, dinero. He pasado tres cursos de mecánica automotriz. Somos dos equipos de trabajo en el primer equipo habemos tres oficiales, y en el segundo dos oficiales, nos turnamos y es de cuarenta y ocho horas cada turno. La fecha no me acuerdo pero fue un día jueves, venia pasando un camión con una rastra y lo trasladamos al área de inspección y procedimos a revisar las llantas, a las seis de la mañana que llegaron los llanteros quitaron las llantas del camión y procedieron a revisarlas. La rastra iba para costa rica. Había una información de los oficiales de inteligencia donde nos manifestaban que en esa rastra iba dinero. Mi jefe es el Comisionado Hernández. Cuando pare el camión el señor venia manejando y el otro señor ya lo tenían detenido (el fiscal pide que conste en acta que Obdulio era su acompañante y Bayron es el que manejaba la rastra). Se procedió a realizar una perforación y se miro que venía dinero y se procedió a detener los señores. Toda la inspección se realizo en la Policía de Peñas Blancas. Se procedió a avisar a la jefa de aquí de Rivas y mando la guardia operativa. Los paquetes los subieron en la mesa de arriba. La rastra y el camión son de placas Guatemaltecas.

El oficial JOSÉ BAYARDO SOLORZANO, cedula número 569-100676-0002V, Dirección de investigaciones económicas, oficial operativo, señalo



que: Al día siguiente viernes se detecto que llevaba dinero. Yo procedí normal a como a todos los camiones, se reviso, en el camión andaban dos, pero ellos se encontraban bastantes nerviosos y eso nos llamo la atención. La especialidad de droga, estábamos Solís, Ponce. Ellos llevaban unas bobinas. Desconozco el material de las bobinas por que venían tapadas. No recuerdo el número de placa del cabezal tampoco las características del cabezal. El señor canoso es el que venia manejando y el otro señor es su acompañante. Su acompañante estaba sentado en una silla. El dinero venía en paquetes. Se llamaron a unos vulcanizadores para que revisaran las llantas.

El señor FELIX PEDRO CANDA GAITAN, cedula número 561-281175-0006N, Reparador de Llantas, relata: La rastra tenía tres ejes y tenía cinco llantas la rastra. Cuando desarmamos los tres ejes no encontramos nada, por que después de que quitamos las partes que ellos nos dijeron nos pusimos a un lado. Después que sacamos los ejes y la policia hizo su trabajo dilatamos una hora para volver armarlos. No había civiles.

El testimonio de MORLAN ANTONIO MOLINA REYES, cedula numero 041-090675-0002R, Oficial de Policía, dijo: Se saco de los ejes nueve paquetes. Se sacaron los paquetes y se lo llevaron a la parte de arriba y después tomaron la decisión que se los llevaban para acá Rivas. Los paquetes eran de forma cuadrados.

Declaro el señor DOLORES INOCENTE PONCE ALVAREZ, cedula número 567-281285-0000N, señala: La rastra estaba parqueada en el área de inspecciones. No recuerdo el tipo de mercadería que llevaba. Cuando se perforaron los ejes observe unos paquetes. El hallazgo lo hizo el sub oficial González. Esos señores se encuentran en la sala y el testigo procede a señalar a los mismos. La Guardia operativa llego como a las diez, pero no recuerdo exactamente la hora en que llegaron. Los paquetes estaban en tres ejes, se encontraron nueve paquetes por eje. Los paquetes lo trasladaron a Rivas. No me acuerdo la hora pero era de día.

El oficial de Inteligencia JOSÉ DE LA CRUZ SEQUEIRA, cedula número 561-140969-0003Y, manifiesto que: Vemos la parte de los delitos nacionales e internacionales como son los casos de droga y de armas, esto lo hace el área de inteligencia. La fuente información nuestra es la base de datos, y la fuente de personas son las que trabajan para nosotros, a estas personas la denominamos como fuentes. Para determinar la credibilidad a veces es con los resultados por que pueden ser positivas como negativas. El caso que nos ocupa, mi trabajo fue que recibí la información que el dinero ingreso a Nicaragua por el Guasaule, le dimos seguimiento, coordinarlos con el puesto fronterizo. Si se hizo un control con la ruta del Guasaule hacia Rivas. A las diez de la mañana del día trece identificamos plenamente a las personas que venían a bordo, yo no revise nada, el trabajo de inteligencia es obtener la información y verificarla. Por lo general la mayoría de los casos son de bajas denominaciones. Los casos de droga son por puntos ciegos. Comúnmente el dinero va hacia el lado sur por que la droga se produce la droga. El área de inteligencia trabaja con información. Nosotros desde el 2007 teníamos información sobre el señor Obdulio pero no teníamos el ingreso al país. El movimiento

migratorio del señor Obdulio no me llamo la información, en esa fecha se obtuvo información pero no fue verificada, la información que tenemos es que el señor Obdulio iba a trasladar dinero, esto fue en el año dos mil siete.



El inspector JOSÉ RENE MENDOZA CENTENO cedula numero 001121170-0066G, manifestó que: El expediente nace a través de la denuncia, a partir de que tenemos conocimiento se conforma la guardia operativa y de ahí se realizan las otras actividades, dentro de ellas esta la elaboración de recibos, el reconocimiento de firmar y cada uno de los oficiales tiene su función. El Fiscal le muestra los recibos de ocupación. El testigo reconoce su firma en los mismos. El día 14 de mayo me encontraba como oficial de turno por parte de auxilio judicial. Ese día nos apersonamos en horas de la mañana en la frontera, se procedió a revisar la rastra, y el cabezal ambas placas guatemaltecas, a la vez se encontraban dos señores de nombre Bayron y Obdulio quienes se encontraban detenidos. Al momento de la inspección se encontró que en cada eje se encontraron nueve paquetes. Eran tres ejes. El testigo procede a leer el recibo de ocupación. El fiscal solicita que los actos investigativos sean incorporados.

La oficial SASKIA ELENA INCER CABEZAS, cedula numero: 561-231180-0005Y, A PREGUNTAS DEL FISCAL CONTESTA: tengo aproximadamente cuatro años y cuatro meses de estar en el área de auxilio judicial como investigador, realizo actos investigativos, el fiscal le presenta actos de investigación (cinco recibos de ocupación) y la testigo reconoce su firma y le da lectura, estos recibos se realizaron en el auditorio de la policía de Rivas y donde se realizó el conteo del dinero, ese día yo estaba de turno y se me oriento estar presente en el conteo, el dinero venia embalado y venia forrado con type color crema, cuando abrimos la bolsa de evidencia note que el dinero venia forrado con type, la bolsa de evidencia es plástica, cuando se contabilizo el dinero se embalo y se envió a la oficina de auxilio judicial al oficial de control de evidencias.

El oficial JHONY MARTIN MORALES MEDINA, chip policial número: 12767. A PREGUNTAS DEL FISCAL CONTESTA: el fiscal le presenta acta de inspección de la escena del crimen y el testigo reconoce su firma y da lectura, el fiscal le presenta un acta de conteo y el testigo reconoce su firma.

PRUEBAS DE LA DEFENSA Lic. UBALDO GOMEZ

Declara el acusado BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, chofer de tráiler, manifestó: tengo 25 años de ser chofer, no me he dedicado a otra cosa, antes de los hechos me encontraba sin empleo, y me dicen que hay una rastra cargada y me contratan para que realice el viaje, el dueño de la mercancía es una empresa, el dueño del cabezal no lo conozco, nunca había trabajado con esa empresa de transporte, retiré la rastra en un predio en la zona 4, desconozco si ese predio es utilizado solo por esa empresa, el día dos entre al Guasaule, en la aduana hacen los tramites correspondientes en donde pague por esos servicios, me autorizaron la salida, entregaron el documento

sellado, luego nos realizaron una inspección y revisaron la maleta y dijeron que era un trámite normal, yo no sospechaba que llevaba algo ilícito, al día siguiente me dijeron que iban a quitar las llantas, yo pague la desarmada de las llantas, fui a desayunar a l lado tico, porque andaba mi pasaporte, no anduvo ningún policía de custodia conmigo, nunca he sido procesado.



89

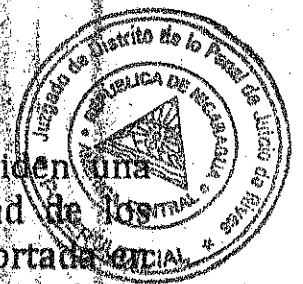
PRUEBAS DE LA DEFENSA LIC. BETANIA OBREGON MERLO:

Declara el acusado OBDULIO RODAS LÓPEZ, en domicilio de Villa nueva, en Guatemala, conductor de cabezales, relata que: tengo 8 años de ser conductor, mi cuñada trabaja en una bananera, estuve sin trabajo como unos tres meses, ingrese al Guasaule el día 12 como a mediodía, yo estaba en la gasolinera pidiendo aventón, llegamos a peñas blancas como a las nueve o diez de la mañana, me baje para sellar el pasaporte, luego de me detuvo la policía, me llevaron al puesto de revisión, la policía me ocupo el pasaporte, mi cedula, mi licencia y tarjeta, el día catorce la policía encontró el dinero como a las once, nos mantuvieron separados al señor Bayron y a mi, después del hallazgo detuvieron al señor Bayron y después a mi, tengo familia en el barrio Hugo Chávez, por que mi hijo pequeño tenia problemas de salud del pulmón me fui a costa rica a trabajar, la empresa que da el material es la que paga el viaje, no observe ninguna actitud sospechosa de parte del señor Byron, no se quien realizo el tramite en la aduana, la responsabilidad del vehículo y de la carga es del conductor, como a las doce del día 14 nos hicieron formal detención, no me ocuparon el manifiesto de carga.

HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTACION JURIDICA

- 1.** EL Licenciado UBALDO GOMEZ Defensa técnica del señor Bayron Arévalo afirmo que la prueba del MP no demuestra el elemento subjetivo del tipo penal, según el arto. 282 CP el cual establece que comete el delito de lavado de dinero quien a sabiendas o debiendo saber, esto significa el conocimiento y voluntad. Alegaba también la defensa Lic. Gómez que la información que recibe la policía nacional es que un vehículo traía dinero pero no determino la función de los ocupantes de ese vehículo por lo tanto consideraba que a pesar del descubrimiento del dinero en el furgón que conducía su defendido Bayron Arévalo de origen Guatemalteco, este desconocía que transportaba ese dinero y desconocía también que tuviera origen ilícito.

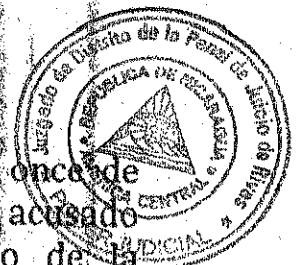
Al respecto el Jurista Diego Manuel Luzón Peña, en su libro de derecho penal parte General I, pagina 347 dice que: "El elemento Subjetivo o la parte subjetiva comprende todos los elementos que dotan de significación personal a la realización del hecho... En el tipo subjetivo se comprende el contenido de la voluntad que rige la acción, fin, efectos concomitantes y selección de medios. Esta vertiente subjetiva es, a diferencia de la objetiva, mucho mas difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar" El



concepto del maestro Luzón Peña esta claro, las defensas piden una prueba específica para demostrar el conocimiento y voluntad de los acusados sin embargo, el dolo se deduce de toda la prueba aportada en juicio. El testigo José de la Cruz Sequeira Oficial de Inteligencia de la Policía Nacional recibe la información de forma personal, le dicen que un vehículo tipo cabezal con su rastra y su placa, traía una fuerte cantidad de dinero, claramente dice este testigo que los órganos de inteligencia de la Policía Nacional le dieron seguimiento al cabezal descrito en la información que recibe y observaron que durmió en una gasolinera de la ciudad de León y que se dirigió de ahí hacia la frontera sur de Nicaragua en Peñas Blancas, Rivas, también verificaron que en el camión que ingresó a Nicaragua el día doce de mayo por la frontera Honduras- Nicaragua el Guasaule, iban a bordo dos personas, por lo que se identificaron a estas dos personas que venían en el camión y que esa noche doce de mayo del dos mil diez durmieron en León. El día trece de mayo dos mil diez la rastra en cuestión conducida por el acusado Bayron Arévalo en compañía de Obdulio Rodas, ingresa al área de Peñas Blancas, se somete a la selección aleatoria para su inspección y se ordena su solida, cuando el furgón color blanco franjas celeste placa C665BGK y la rastra placa T696BMV se dirigía a la aguja sur de Peñas Blancas, el oficial Danilo Ramón González recibe la orden de detener el cabezal y ordenar su regreso, el furgón lo llevaron al área de inspección de la policía nacional donde se ordenó un registro minucioso de todo el furgón.

Ese día trece de mayo del dos mil diez la Policía Nacional no encontraban lo que buscaban motivo por el cual se ordenó revisar todas las llantas del furgón, pero para ello necesitaban a personas especialistas en desarmar llantas, es por eso que se suspendió la inspección del vehículo a eso de las diez de la noche del trece de mayo, y se reanudó la inspección antes de la siete de la mañana del catorce de mayo del dos mil diez. Ese día 14 de mayo llamaron a dos llanteros uno de los cuales declaro en juicio, el señor Félix Pedro Canda Gaitán, afirma este testigo Canda que trabaja como Vulcanizador en la Frontera de Peñas Blancas y que el día 14 de Mayo del dos mil diez, la Policía los mandó a llamar para ayudarles en la revisión de un furgón, dice que él, Félix Pedro Canda, junto con su hermano José Julián Gaitán Canda llegaron al área de inspección de Peñas Blancas de la Policía Nacional a eso de las siete de la mañana, les indicaron cual era el camión que iban a revisar y procedieron a quitar las llantas para desarmarlas, en total sacaron cinco llantas, y no encontraron nada, por lo que le ordenaron desarmar los estribos y los ejes del furgón que son tres, encontrando en cada uno de los ejes varios paquetes envueltos en teipe lo que al abrirlos se encontró dinero en efectivo, hasta por la cantidad de quinientos cuarenta y dos mil dólares de los estados unidos de América.

El conocimiento y voluntad se deduce entonces en la declaración de los testigos José Bayardo Solórzano, Félix Pedro Canda Gaitán y la del propio acusado Bayron Arnoldo Arévalo, el primer testigo José Bayardo Solórzano observo nerviosos a los acusados, el segundo testigo desarma las llantas y los ejes y observa el dinero, y el acusado Bayron Arévalo dice que se encontraba sin trabajo desde hace cinco meses, busco empleo y llegó al predio dando una dirección rápida que no permite ser escuchada, haya en Guatemala, en ese predio encontró una rastra ya cargada, tomó el



empleo de conductor de la rastra y salió de Guatemala el día once de mayo, afirma claramente que desde Guatemala lo acompañaba el acusado Obdulio, pues se presentó en el predio como el encargado de la mercadería que traía la rastra. Al efecto esta declaración del señor Bayron es veraz en relación a la compañía que le hacía el señor Obdulio Rodas, sin embargo, por su experiencia de 25 años como chofer de camión, es imposible que no conozca el trayecto desde Guatemala hasta Costa Rica, es decir, no necesitaba compañía y pudo percatarse que la mercadería que traía no valía el costo del viaje, también por esa experiencia como chofer de camiones la mercadería que él transporta no necesita la custodia de nadie, pues para eso lleva la declaración de mercancía que debe presentar en todas las aduanas que pasa, por lo tanto, si lo acompañaba Obdulio Rodas lo que en efecto así es, es por que ambos transportaban con conocimiento de causa el dinero de origen ilícito.

2. La defensa del Guatemalteco Obdulio Rodas, afirmó que su defendido jamás acompañó al señor Bayron Arévalo desde Guatemala hasta Nicaragua donde fueron capturados y por lo tanto, si no es el acompañante del conducto del camión que traía mas de quinientos mil dólares, jamás pudo ser el encargado de ese transporte. Al efecto se demostró en julio que el señor Obdulio Rodas salió desde Guatemala como acompañante del señor Bayron Arévalo conductor del furgón, la prueba que lo demuestra es la declaración del Oficial de Inteligencia José de la Cruz Sequeira a quien le consta que el día doce de mayo del dos mil diez, el furgón blanco franjas celestes ingresó a Nicaragua por el Guasaule siendo conducida la rastra por Bayron Arévalo y lo acompañaba Obdulio Rodas. También lo demuestra la propia declaración del acusado Obdulio Rodas López quien afirma que conoció a Bayron Arévalo conductor del furgón, el día 13 de mayo del 2010 en a gasolinera de León donde estaba esperando raid para Costa Rica, dice que salió de Guatemala en un bus internacional expreso, del que no recuerda ni la marca, ni el color, ni la empresa, pero se bajó en la frontera de Guasaule para platicar con unos amigos, luego afirma que el viaje a Costa Rica era urgente por que tenía un hijo enfermo, dice también que luego de bajarse del bus internacional ^{en el} de Guasaule se vino al raid hasta la ciudad de Chinandega, no dice como llega a León, pero ya en León le pide raid a Byron Arévalo. Las contradicciones que hacen inverosímil su declaración son: Sale de Guatemala el 10 de mayo, viaja en un bus expreso internacional, le urge el viaje a Costa Rica, pero extrañamente se baja en el Guasaule para saludar a unos amigos, pide raid para ahorrar dinero pero porta 400 dólares en efectivo en sus bolsillos, le interesa ir hasta Costa Rica pero tiene familia en Managua, Nicaragua, todo esto por supuesto dan al traste con su coartada, y deja firme la prueba de cargo que demuestra que salió desde Guatemala como acompañante de Byron Arévalo en el cabezal blanco franjas celeste y la rastra placa Guatemalteca en la cual se encontró quinientos cuarenta y dos mil dólares.



Seguía alegando la defensa Lic. Obregón que no puede existir el lavado de dinero por que no esta demostrado el origen ilícito del mismo, es decir, no hay delito precedente para que se constituya el lavado de dinero, al respecto, el MP sostuvo en la acusación que el dinero proviene de la narcoactividad, efectivamente, esto fue demostrado en juicio a través de indicios unívocos y concordantes que llevan a la deducción lógica que el dinero tiene un origen ilícito en el narcotráfico, estos indicios son: A) El dinero viaja de norte a sur, la droga se produce en el sur del continente americano, y sus mejores consumidores están en el norte, por lo tanto ahí se genera y viaja el dinero. B) Las denominaciones del dinero encontrado es en billetes de 20 dólares en su mayoría, así como de cincuenta dólares, esto claramente tiene como objetivo "Lavar ese dinero" pues es fácil ingresar a circulación billetes de 20 dólares y no de 100 dólares. C) La forma en que es empaquetados y transportado el dinero, es la misma forma en la que viaja la droga oculta en lugares difíciles de encontrar y empaquetadas de igual forma que la droga.

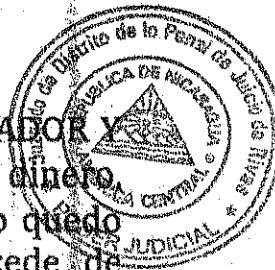
Los hechos aquí acusados encuadran en el tipo penal de arto. 282 y 283 CP, siempre se espera que el delito de Lavado de dinero se compruebe a través de un verdadero entramado de cuentas en los bancos, sociedades anónimas, etc., sin embargo, el legislador Nicaragüense simplificó este tipo penal de tal suerte que, este se comete ingresando o extrayendo del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas, en este caso, sí existe la actividad ilícita del narcotráfico de donde proviene el dinero, también se demostró que los acusados ingresaron y pretendían extraer ese dinero del territorio nacional, y por último el dinero es un bien o mercancía, pues según el concepto del diccionario de la lengua española común, Mercancía u objeto es todo aquello que se puede comercializar, lógicamente el dinero también se comercializa como cualquier otro bien o mercancía.

Queda claro entonces, y así lo estableció el legislador, que cuando una persona pretende ingresar o extraer del territorio Nacional bienes o activos procedente de actividades ilícitas, no es ya un contrabando aduanero, pues efectivamente, como ocurre en este caso, la intención no es evadir impuestos en las aduanas, pues el dinero no paga impuestos pero si debe de declararse, lo que se oculta entonces es el dinero para extraerlo o ingresarlo a territorio Nacional puesto que al tener un origen ilícito no tienen forma los acusados de demostrar un origen lícito de ese dinero, teniendo la oportunidad de hacerlo en este juicio oral y público, pues no es pecado transportar dinero.

Con tales elementos esta autoridad judicial declara CULPABLE a los acusados, OBDULIO RODAS LOPEZ Y BYRON ARNOLDO AREVALO, por ser AUTORES de los delitos de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PENA

Conocido el fallo de culpabilidad, se procedió a debatir la pena según el arto 322 CPP. INTERVIENE EL FISCAL Y DICE: De conformidad con el arto. 283 CP solicito la pena mínima que es de siete años de prisión y la



multa de tres veces el valor del dinero. INTERVIENE EL PROCURADOR Y DICE: Solicita los siete años, y la multa, y el decomiso del dinero. INTERVIENE LA DEFENSA LIC. GOMEZ Y DICE: La agravante no quedó demostrada por cuanto el MP establecía que el dinero procede de actividades ilícitas, no hay pruebas que establezca que mi representado se dedique a esa actividad, de igual forma no se ha demostrado si el dinero era para pago o para compra, es por eso pido que la pena de lavado simple que es de cinco años, en relación a la multa, es desproporcionada, es por eso que le solicito que no sea impuesta, no existiendo la agravante del art. 283 CP, no hay prueba que provenga del narcotráfico. INTERVIENE LA DEFENSA LIC. OBREGON Y DICE: Esta defensa no esta de acuerdo con la pena solicita por el MP en relación a la pena intermedia, por que si esta solicitándola, es por que considera que existe circunstancias agravantes y debió soportarla sobre que pruebas directamente esta demostrando esta agravante, y considero de que esta pena violenta el principio de legalidad, en cuanto a la solicitud de la multa, su autoridad ya ha dado antecedentes donde no concedió la multa por considerarla desproporcional, es por lo que pido que siga con ese antecedente, aquí no se demostró la actividad del narcotráfico, por lo tanto, solicito que se le de a mi defendido la pena mínima de cinco años de prisión por el lavado simple.

Al efecto Esta Autoridad Judicial considera que no existen agravantes ni atenuantes aplicables al caso y de conformidad con el art. 78.a y 283 CP, se le impone la pena mínima de SIETE AÑOS DE PRISION y multa de tres veces del valor del dinero que equivale a UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOLARES, que deberán ser depositados a nombre de la Corte Suprema de Justicia, con número de cuenta en dólares: 10020315260848 en BANPRO.

HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

1. CABEZAL MARCA INTERNACIONAL, COLOR BLANCO CON FRANJAS CELESTE, MOTOR 11750431, PLACA C665BGK, CIRCULACION NUMERO 432236 ocupados al acusado OBDULIO RODAS LOPEZ.
2. UNA PLATAFORMA (RASTRA COLOR NEGRA, SIN MARCA, CHASIS TC11906, PLACA TC96BMC ocupados al acusado OBDULIO RODAS LOPEZ.
3. LLAVE DE IGNICION DEL CABEZAL, UN LLAVERO CONTENIENDO CINCO LLAVES METALICAS, UNA LLANTA DE REPUESTO, 02 LONAS, UN RADIO COMUNICADOR, UN RADIO CD PARA VEHICULO.
4. CINCUENTA Y DOS QUETZALES, CUARENTA CORDOBAS NICARAGUENSE, VEINTIDOS BILLETES DE VEINTE DOLARES, Y UN BILLETE DE DIEZ DOLARES, ocupados al acusado OBDULIO RODAS LOPEZ, DINERO QUE SERA DEPOSITADOS A NOMBRE DE LA CSJ CON NUMERO DE CUENTA EN DOLARES: 10020315260848, NUMERO DE CUENTA EN CORDOBAS: 10020303819136.
5. DIEZ BILLETES DE VEINTE DOLARES, UN BILLETE DE CIEN QUETZALES PARA UN TOTAL DE DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS ocupados al acusado BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, DINERO QUE SERA DEPOSITADO A NOMBRE DE LA CSJ

CON NUMERO DE CUENTA EN DOLARES: 10020315260848,
NUMERO DE CUENTA EN CORDOBAS: 10020303819136.

6. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOLARES AMERICANOS ocupados al acusado BAYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, DINERO QUE SERA DEPOSITADO A NOMBRE DE LA CSJ CON NUMERO DE CUENTA EN DOLARES: 10020315260848, NUMERO DE CUENTA EN CORDOBAS: 10020303819136.
7. UNA BILLETERA NEGRA Y OTRA DE COLOR NATURAL, DE VARON, MARCA SALCO, DE BATERIA COLOR DORADO, UN ANILLO ESTILO MATRIMONIAL DE METAL AMARILLO, UN ANILLO FINO FORMA HERRADURA METAL AMARILLO, UN ANILLO CON PERLA TRANSPARENTE AL CENTRO, COLOR METAL AMARILLO, UN TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG, COLOR NEGRO S/N RVOQB11845V, CHIP TIGO, UN TELEFONO CELULAR MARCA LG, COLOR NEGRO, LINEA TIGO, IMEI 01-146400-005324-4, UN TELEFONO CELULAR SAMSUNG, COLOR GRIS Y PLAEADO, TAPA DESLIZABLE SNRQ1S924054F, CHIP CLARO, UN TELEFONO CELULAR COLOR CELESTE CON NEGRO, MOVISTAR, IMEI 358484030455574, UN RELOJ DE BATERIA DE VARON, METALICO COLOR BLANCO, MARCA GUESS, UNA PULSERA DE VARON DE METAL BLANCO CON UNA PLACA, UNA CADENA DE METAL AMARILLO CON UN DNE CON LA LETRA A, UN ANILLO DE METAL AMARILLO ON LA LETRA B, UN ANILLO DE METAL BLANCO D PLANCA, UNA BILLETERA DE CUERO, SIN MARCA, COLOR CAFÉ, DOS CHIP DE LA EMPRESA CLARO N° 895030120711238138H3 Y N° 8950400180830296614S Y UN CHIP DE LA EMPRESA ALO N° 895020100627068F,

POR TANTO:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artículos 78.a, 282 y 283 CP, ley 641; artos 191, 192, 193, 303 y Sgtes. CPP. Artos. 33 Y 34 Cn. LA SUSCRITA JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS, MSC IVETTE MARÍA TORUÑO BLANCO RESUELVE: **1.-SE DECLARAN CULPABLES A LOS ACUSADOS: OBDULIO RODAS LÓPEZ Y BYRON ARNOLDO AREVALO VILLEDA, de generales de ley en Autos, por ser AUTORES del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS. En tal carácter se le condena a la PENA PRINCIPAL DE SIETE AÑOS DE PRISION y multa de tres veces del valor del dinero que equivale a UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOLARES.** Penas que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada. HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS BIENES ESTIPULADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR. Se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de apelar de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley.-CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

